REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Q, febrero Veintitrès (23) de dos mil veintiuno (2021)

Se decide la objeción a la liquidación de costas proferida en este trámite de Impugnación de la paternidad, filiación y petición de herencia, propuesta por la señora Elizabeth Salazar Vásquez a través de su apoderado judicial, dentro del proceso adelantado por la objetante contra los señores José Arley Salazar Ospina, y James Andrés y Luz Karime Vallejo Galeano en calidad de herederos del causante James Vallejo Vásquez, así como los herederos indeterminados de éste

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

De acuerdo con la ratio decidendi de la providencia recurrida y a los fundamentos de la solicitud de reposición en subsidio apelación, le corresponde al Juzgado establecer si hay lugar a modificar las costas procesales que se liquidaron en el proceso citado con anterioridad específicamente en lo que tiene que ver con las agencias en derecho. Para el efecto se tiene en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito, el abogado Villamil Londoño, en su calidad de Defensor Público tal y como constancia a folio 4 y 67 del expediente digital, presentó demanda para proceso declarativo de impugnación de la paternidad en contra del señor José Arely Salazar Ospina, con pretensiones acumuladas de investigación de paternidad y petición de herencia en contra los herederos determinados e indeterminados del causante James Vallejo Vásquez, siendo los primeros los señores James Andrés y Luz karime Vallejo Galeano, demanda que sometida a reparto correspondió al Juzgado Primero de Familia de ésta ciudad, el 4 de julio de 2017, siendo admitida por ese despacho el 28 de agosto de ese mismo año. Los demandados en investigación de paternidad comparecieron por su propia cuenta al proceso el 17 de septiembre de 2017.

2. El 9 de abril de 2018 el citado apoderado solicita al juzgado de conocimiento impulso procesal y al mismo tiempo allega la prueba de la citación al demandado en impugnación de la paternidad señor José Arley Salazar Ospina para su comparecencia a notificarse personalmente de la demanda.

Por su parte el encartado anteriormente citado otorgó poder el 17 de abril de ese mismo año.

3. Seguidamente el 4 de mayo del año 2018, el abogado Villamil presentó al despacho la publicación del llamamiento edictal a los herederos indeterminados del causante Vallejo.

4. Por auto del 30 de mayo del citado año el Juzgado le aclara al profesional de derecho respecto a su solicitud de impulso procesal, que la misma no se había dado en razón que el expediente se encontraba corriendo los respectivos términos de traslado y las cargas de notificación tanto a los demandados determinados como a los indeterminados eran asuntos de competencia suya que solo hasta principios de ese mes vino a acreditar al proceso.

5. Transcurrido el término hasta el 30 de julio del registro nacional de emplazados el 6 de septiembre el Juzgado Primero de Familia prorroga la competencia por él término de 6 meses más a partir del 18 de ese mes y año y resolvió sobre el trámite pertinente, solicitando mediante escrito del 12 de septiembre, el apoderado (Defensor Público) recurrente ejercer el control de legalidad dadas algunas situaciones suscitadas en el devenir del proceso.

6. No obstante lo anterior el 19 de ese mismo mes de septiembre solicitó el susodicho Defensor Público declarar la pérdida automática de competencia y la anualidad de pleno derecho de lo actuado conforme lo estipulado en el art 90 y 121 del estatuto procesal

7. El dos de noviembre del año 2018 el Juzgado Primero de Familia accedió a lo solicitado decretando la nulidad de lo actuado a partir del 9 de julio de ese mismo año, ordenando remitir las diligencias a este despacho judicial

8. Decisión que fuere recurrida por el Defensor Público Villamil y resuelta el 7 de diciembre de ese mismo año absteniéndose de darle trámite por haber perdido competencia.

El 4 de febrero de 2019 el expediente fue remitido a este despacho judicial, siendo recibido en la secretaría el día 14 del mismo mes

9. Por auto del 20 de febrero de 2019 se avocó conocimiento del asunto, y se resolvió sobre el recurso interpuesto.

El expediente permaneció a la espera de la solución por el área de sistemas de la inclusión en el registro nacional de emplazados que fue comprendida dentro de la actuación anulada por el ente judicial que conoció inicialmente, hasta el día 12 de abril que fue posible registrarla. Entre tanto se adelantaron las gestiones por parte del

despacho para la práctica de la prueba de ADN y se resolvió sobre varias solicitudes y recursos de las partes.

10. Por auto del 16 de mayo se ordenó oficiar para la prueba genética a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, señalándose por parte de dicha entidad fecha para la toma de las muestras el 17 de junio de 2019.

11. El 27 de junio de 2019, el Defensor Público, para ese entonces presentó al despacho la renuncia al poder, la cual le fuere aceptada por el despacho por auto del 3 de julio de 2019.

12. El 13 de agosto de 2019, el otrora Defensor Público Villamil, allegó poder conferido por la demandante como su apoderado de confianza, siendo reconocido por el juzgado como tal el 19 de agosto de 2019.

13. El proceso permaneció a la espera del resultado de la prueba de ADN.

14. Como primera actuación del apoderado recurrente el 16 de enero de 2019, solicitó adoptar medidas sancionatoria disciplinarias y económicas contra el Instituto de medicina Legal y Ciencias Forenses por no haber atendido los requerimientos del despacho para emitir los resultados de las pruebas de ADN.

15. El 10 de febrero de 2020, se recibió el resultado determinante de la impugnación de la paternidad y la paternidad solicitada por la actora, corriéndose traslado de este por el despacho el 12 de ese mismo mes y año.

16. Como segunda actuación del señor apoderado Villamil el 21 de febrero de 2020 solicitó decretar una medida cautelar, la cual fue decretada por el despacho por auto del 2 de marzo de ese mismo año.

17. El 4 de marzo el pluricitado Profesional del Derecho aportó la caución señalada por el despacho. Librados los oficios correspondientes la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, Valle del Cauca devolvió sin registrar la medida decretada mediante escrito del 13 de marzo del año 2020.

18. A partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 los términos judiciales estuvieron suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid- 19, en virtud de Acuerdo emanado del Consejo Superior de la judicatura.

19. Como tercera actuación del Abogado Villamil el 14 de agosto de 2020, insistió en la inscripción de la medida que había sido devuelta por la Orip de Sevilla, Valle del Cauca.

20. Posteriormente como cuarta actuación el 3 de septiembre solicita, corregir algunas falencias detectadas en el decreto de las medidas, por cuanto solo se enuncio un inmueble siendo dos bienes sobre los cuales pidió la medida, siendo efectivamente inscrita la citada medida según comunicación del 5 de octubre de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle.

21. El 23 de noviembre del año dos mil veinte el despacho de conformidad con lo dispuesto en el art 386 del CGP que faculta al juez para dictar sentencia de plano sin

necesidad de practicar la demás pruebas solicitadas, cuando el resultado de la prueba fuere favorable al demandante, dicto sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda y condenado en costas a los demandado en investigación de la paternidad.

22 Por su parte el apoderado actor, actuando ahora por quinta vez solicitó adicionar y corregir la sentencia. Petición que fue resuelta por el despacho por auto del 4 de diciembre de ese mismo año.

23. El 14 de enero de hogaño, en cumplimiento de la referida decisión que condenó al extremo pasivo en investigación de paternidad y petición de herencia al pago de costas, se ordenándo incluir en la liquidación que elaborara la Secretaría la suma de dos y medio salarios mínimos legales vigentes, por concepto de agencias en derecho.

24. El 22 de enero del avante año, se realizó la liquidación de costas por parte de la secretaría, siendo aprobada en la misma fecha por el despacho.

25. El recurrente el 28 de enero de este año, en su sexta actuación como apoderado de confianza, objetó la liquidación de estas para que se fijen en la cantidad máxima permitida, esto es 10 SMLV, atendiendo a que considera que hubo diligencia en su actuar, con "multiplicidad de medios de defensa, "atención a las audiencias", vigilancia de términos, a lo que suma que según el debió "soportar la dilaciones injustificadas de la contraparte " y sin su actuar otro hubiera sido el sentido del fallo. En cuanto a la duración de la gestión la estima en 44 meses que aún no ha terminado " y que es insuperable, … la medida del tiempo que lleva su gestión profesional.

26. Surtido el traslado de rigor previsto en el numeral 6º del artículo 393 del Código General del proceso, los demandados guardaron silencio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente, como sustento de lo pedido lo siguiente:

"El numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, establece: "La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiera actuación pendiente, se concederá en el suspensivo …"

De acuerdo con la norma transcrita, debe interponerse recurso de reposición y apelación, PARA CONTROVERTIR LA FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO que, en el presente caso, estima la parte demandante fue muy baja en atención a las siguientes consideraciones:

1º). El numeral 4º del artículo 366 en cita, expresa que: "Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas solamente establecen un mínimo, o éste o un máximo, el Juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas …"

2º). De acuerdo con lo anterior, el juez debe fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta cinco (5) aspectos fundamentales: a). Las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura b). La naturaleza de la gestión realizada por la parte o apoderado c). La calidad de la gestión realizada por la parte o apoderado d). La duración de la gestión realizada por la parte o apoderado e). La cuantía del proceso.

3º). De acuerdo con lo anterior, tenemos que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo número PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que regula la agencias en derecho. En dicho acuerdo se estableció en el "artículo 5°" subsección "En Primera instancia.", "literal b)." que, para los procesos declarativos en general, "por la naturaleza del asunto" en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, el valor de las agencias en derecho a favor de la parte que sale avante, cuando se dicte sentencia, puede ser entre el 1 y 10 SMMLV.

4º). Es decir, si la gestión es mínima se fijaría un salario mínimo mensual legal vigente, pero si la gestión es superlativa, la fijación de las agencias debe llegar al tope de la tarifa mencionada.

5º). La naturaleza, calidad y duración de la gestión desarrollada por el suscrito apoderado fue completa. Hubo diligencia, atención a las audiencias, multiplicidad de medios de defensa, vigilancia de términos a tal punto que hubo necesidad d hacer uso de la figura de la pérdida de competencia radicada en el primer funcionario que conoció del asunto como consecuencia del incumplimiento de los términos señalados en este código para la realización de sus actos, y buena concepción jurídica del asunto, lo que motivó que el segundo Juzgado que asumió el caso profiriera sentencia de fondo favorable a la parte demandante, amén de las múltiples trabas que puso la parte demandada para obtener su notificación personal, a tal punto que quiso vincular a una tercera persona hermano del demandado como quien era la persona a la que realmente había que demandarse, sin ser ello cierto y soportar las dilaciones injustificadas realizadas por la parte demandada, como la de demorar el trámite y juzgamiento, con el único objeto era dilatar la sentencia de declaración de paternidad y reconocimiento de heredera con vocación hereditaria. Si no se hubiere atendido la acción en la forma como quedó establecida, otro hubiera sido el sentido del fallo. En consecuencia, la naturaleza y calidad de la gestión es acertada.

6º). Por lo demás, en lo que se relaciona con la duración de la gestión es evidente que este proceso va a completar cuarenta y cuatro (44) meses de duración y aún no ha terminado porque se están realizando actuaciones posteriores a la sentencia, lo que significa que falta más tiempo para culminarlo. Ello me permite concluir que es insuperable, también, la medida del tiempo que lleva la gestión profesional del suscrito apoderado.

7º) Concordante con lo anterior, se considera que no se merece la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes fijada por el Juzgado, porque ello evidentemente va en contravía de los preceptos legales y administrativos que rigen la materia de agencias en derecho, sino el máximo de la tarifa, equivalente a 10 SMMLV establecido para estos casos, por el Consejo Superior de la Judicatura. Así las cosas, solicita que se REPONGA para MODIFICAR la decisión adoptada en la providencia proferida el día 22 de enero de 2020, por medio de la cual el despacho a su cargo

aprobó la liquidación de costas en el proceso de la referencia, y, en su lugar, se disponga fijar como agencias en derecho en la suma equivalente a 10 SMMLV y de esa manera ampliar la liquidación y aprobarla con el nuevo valor.

En caso de no reponerse, apeló en subsidio, para que se remitan las diligencias al Superior Jerárquico, quien tomará decisión de segunda instancia al respecto (Artículo 366, numeral 5º, del Código General del Proceso).

CONSIDERACIONES

Las costas, son consideradas como la erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial, conformadas por dos rubros diferente: Las expensas y las agencias en derecho.

Las primeras comprenden los gastos que surgen en el proceso y que son necesarios para su desarrollo, el arancel, honorarios de los auxiliares del a justicia, y diferentes al pago de los honorarios de los apoderados

Las agencias en derecho como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional “No son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora”.

Establece el Artículo 366 del Código General del proceso en cuanto a la liquidación de costas: “ Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (…). La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiera actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

2.De las agencias en derecho: La cuantía de las tarifas de agencias en derecho está determinado por el numeral 4º del artículo 366 del Código General del proceso, a su vez reglamentado por el Consejo mediante el Acuerdo número PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que regula la agencias en derecho. En dicho acuerdo se estableció en el “artículo 5°” subsección “En Primera instancia.”, “literal b).” que, para los procesos declarativos en general, “por la naturaleza del asunto” en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, el valor de las agencias en derecho a favor de la parte que sale avante, cuando se dicte sentencia, puede ser entre el 1 y 10 SMMLV.

3. Caso concreto:

Como se anunció, en el presente asunto la condena impuesta mediante sentencia de primera instancia, permite al operador jurídico moverse entre el rango de 1 a 10 salarios mínimos para fijar el monto de las agencias en derecho, siendo menester partir de la valoración de la gestión del abogado, además de aspectos como la densidad probatoria, la complejidad del debate jurídico planteado y el resultado obtenido, criterios desde los cuales se puede apuntalar la evaluación que debe realizar el juzgador.

En este caso y teniendo como telón de fondo los argumentos de la censura, lo primero que debe decirse es que para la fijación de agencias en derecho, si bien existen unas tarifas que establecen los máximos topes, también es cierto que las mismas dejan un margen de discrecionalidad al Juzgador para establecer el monto de las mismas de acuerdo con los criterios: Naturaleza, calidad y duración útil de la gestión llevada a cabo por el apoderado, de modo que las mismas sean equitativas y razonables y el juzgado señaló el monto que consideró justo por esa actividad, dada la gestión del apoderado recurrente desde el 13 de agosto de 2019, que asumió la defensa técnica de la parte actora, dado que con anterioridad actuó en el proceso en calidad de Servidor del estado, como Defensor Público, y durante el lapso de tiempo comprendido entre la presentación de la demanda en el año 2017 y el 27 de junio de 2019, que renunció al poder conferido en tal calidad, sus honorarios fueron pagados por el estado, a través de la vinculación contractual que tenía para esa época con la Defensoría del Pueblo para ejercer el cargo de Defensor.

Los anteriores argumentos, son la columna vertebral que sostienen la decisión de no modificar la liquidación de las costas, pues la agencias en derecho, en modo estricto se itera, que el asunto haya merecido una prolija actividad de su parte que lo haga merecedor de un mayor valor en la fijación de las mismas, pues no solamente su tasación se sustenta en el tiempo que duró el proceso, sino en las consideraciones antes expuestas

Hay que decir que efectivamente la tramitación de este proceso no ofreció mayor dificultad, en tanto si bien, por algunas circunstancias del trámite, la duración del mismo se extendió en el tiempo, no hubo audiencias a las cuales comparecer como lo enuncia equivocadamente en su inconformidad el recurrente, ni pruebas que practicar o contradecir, y también en algunos momentos procesales se hizo evidente la inactividad del apoderado.

De modo que el tiempo y el esfuerzo que se vislumbran en el expediente por parte del apoderado de la parte demandante, si bien como se dijo tuvo una larga duración, ello no significa que sus esfuerzos hayan ido al tope para lograr sacar avante sus pretensiones, se advierte que la labor del profesional del derecho no se enmarcó entro de una especial dificultad, a más de no exigirse mayor actividad probatoria, pues bastó la prueba científica para dictar la sentencia que en derecho corresponde conforme lo indica la ley, esto es el art 386 del CGP que manda dictar siendo ajustada la suma que se fijó como agencias en derecho. De modo que entre una y otra situación, desde que asumió el poder como apoderado de confianza, transcurrió 1 año y tres meses, a lo que habría de descontarse el tiempo de suspensión de términos de tres meses y medio, comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por el covid -19

Por las anteriores razones se resolverá, no reponer el auto recurrido y en virtud que de manera subsidiaria se interpuso el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del art 366 de la norma ibídem se concederán el efecto suspensivo, por no existir actuación pendiente el recurso de alzada contra el auto del 22 de enero del presente año, que aprobó la liquidación de costas en este asunto

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto del 22 de enero del presente año, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales, or las razones anteriormente expuestas

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Sala Civil Familia Laboral, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte recurrente .

Por el centro de seriviso remítase el expediente a la oficina judicial a fin de que se realice el reparto respectivo ante los Honorable magistrados de la Sala Civil Familia Laboral

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carmenza Herrera Correa
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5248f2853ed613de93f5f4d59958301209ac52aeb39d6a55ab335169239296d9
Documento generado en 22/02/2021 08:55:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica